673

29 de septiembre de 1960

10:35 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DEL SECRETARIO

Aprobado: Roberto Sanchez Vilella
por: Jose Iglesias Lodruz - Asesor Legal

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUMERO 30 Sec. de Estado

PARA REGLAMENTAR LA FORMA Y SITIO EN QUE HABRAN DE TOMARSE, ENVASARSE Y ANALIZARSE LAS MUESTRAS DE SANGRE Y DE ORINA ASI COMO AQUELLOS OTROS PROCEDIMIENTOS AFINES AL ANALISIS QUIMICO PARA DETERMINAR EL PORCIENTO DE CONCENTRACION ALCOHOLICA EN LA SANGRE DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES; PARA REGLAMENTAR EL USO DEL ALCOHOLIMETRO, INTOXIMETRO O CUALESQUIERA OTROS APARATOS O INSTRUMENTOS CIENTIFICOS QUE SE ESTIMAREN NECESARIOS PARA ESTE PROPOSITO; PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUMERO 27 APROBADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1954 Y PARA OTROS FINES.

Enm por ap 1664

MUESTRA DE SANGRE Y ORINA

ARTÍCULO 1. TOMA DE MUESTRAS

A. DE SANGRE - SE TOMARÁ POR VASO PUNCIÓN CON AGUJA Y JERINGUILLA ESTERILIZADAS Y SECAS, EN CANTIDAD DE 15 MILILITROS MÁS O MENOS.

LAS MUESTRAS DE SANGRE SE TOMARÁN EN LOS HOSPITALES ESTATALES, MUNICIPALES O CENTROS DE SALUD POR UN MÉDICO, UNA ENFERMERA GRADUADA O UN CIRUJANO MENOR.

Enm por ap. 1664

B. DE ORINA - EL SUJETO DEBERÁ VACIAR SU VEJIGA COMPLETAMENTE EN UNA VASIJA LIMPIA Y SECA Y DE AHÍ SE TOMARÁ LA MUESTRA.

LAS MUESTRAS DE ORINA EN VARONES LAS TOMARÁN LAS MISMAS PERSONAS AUTORIZADAS A TOMAR LAS MUESTRAS DE SANGRE O EL AGENTE DE ORDEN PÚBLICO. A LAS HEMBRAS, LA MUESTRA DE ORINA SE LA TOMARÁ UNA MUJER POLICÍA, O SE LLEVARÁN A UN HOSPITAL ESTATAL, MUNICIPAL O CENTRO DE SALUD Y UNA ENFERMERA TOMARÁ LA MUESTRA.

ARTÍCULO 2. COLOCACIÓN DE MUESTRAS EN RECIPIENTES PROVISTOS PARA ESE PROPÓSITO

A. MUESTRAS DE SANGRE - CADA MUESTRA DE SANGRE SE DIVIDIRÁ EN TRES (3) PORCIONES IGUALES, DE CINCO (5) MILILITROS MÁS O MENOS, Y CADA PORCIÓN SE DEPOSITARÁ EN UNO DE LOS TRES FRASCOS PROVISTOS PARA ESE PROPÓSITO.

B. MUESTRA DE ORINA - EN CADA FRASCO DE LOS TRES (3) PROVISTOS PARA ESTE PROPÓSITO DEBERÁ PONERSE NO MENOS DE 10 MILILITROS DE ORINA MÁS O MENOS.

ARTÍCULO 3. PARTES DE REMISIÓN

Enm por 1664

CADA MUESTRA DE SANGRE U ORINA IRÁ ACOMPAÑADA DE UN PARTE DE REMISIÓN QUE SUPLIRÁ EL DEPARTAMENTO DE SALUD Y QUE SERÁ

CUMPLIMENTADO EN CUADRUPLICADO Y FIRMADO POR LA PERSONA QUE TOME LA MUESTRA, CUIDÁNDOSE DE QUE CADA COPIA CONTENGA EXACTAMENTE LA MISMA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 4. ENVASE Y REMISIÓN DE MUESTRAS AL DEPARTAMENTO DE SALUD

DOS (2) DE LOS FRASCOS CONTENIENDO PORCIONES DE LAS MUESTRAS, SEAN DE SANGRE O DE ORINA, SE COLOCARÁN EN UN ENVASE APROPIADO Y SE ENVIARÁN DENTRO DE LAS PRÓXIMAS DOCE (12) HORAS DE HABERSE TOMADO A LOS LABORATORIOS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD POR LA PERSONA QUE TOMÓ LA MUESTRA O, EN SU DEFECTO, POR EL DIRECTOR O EJECUTIVO DEL HOSPITAL ESTATAL, MUNICIPAL, O CENTRO DE SALUD. EN LA ETIQUETA DE DIRECCIÓN SE PONDRÁ EL NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL REMITENTE.

ARTÍCULO 5. ENTREGA AL SUJETO, DE UNA PORCIÓN DE LA MUESTRA

LA TERCERA PORCIÓN DE LA MUESTRA, SEA DE SANGRE O DE ORINA, CON LA TERCERA COPIA DEL PARTE DE REMISIÓN SE ENTREGARÁ AL SUJETO O PERSONA A QUIEN SE LE TOMÓ LA MUESTRA O AL FAMILIAR O AMIGO QUE LO ACOMPAÑE CUANDO EL SUJETO SE NEGARE A RECIBIRLA O SU CONDICIÓN FÍSICA SE LO IMPIDIERE. LA PERSONA QUE RECIBA LA TERCERA PORCIÓN DE LA MUESTRA FIRMARÁ EN EL PARTE DE REMISIÓN Y SUS COPIAS EL RECIBO CORRESPONDIENTE DE TAL MUESTRA.

ARTÍCULO 6 - RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA QUE TOME LA MUESTRA

LA PERSONA QUE TOME UNA MUESTRA SERÁ RESPONSABLE DE CUMPLIMENTAR ÍNTEGRAMENTE EL PARTE DE REMISIÓN, DE ENTREGAR UNA DE SUS PORCIONES AL SUJETO DE QUIEN SE TOMÓ LA MUESTRA, O A SU ACOMPAÑANTE SEGÚN DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5, HACIÉNDOLE FIRMAR EL PARTE DE REMISIÓN DEL CUAL LE ENTREGARÁ TAMBIÉN LA TERCERA COPIA, DE ENVASAR Y REMITIR AL DEPARTAMENTO DE SALUD LAS OTRAS PORCIONES DE LA MUESTRA ACOMPAÑADAS DE UNA COPIA DEL PARTE DE REMISIÓN; DE ENTREGAR AL AGENTE DE ORDEN PÚBLICO O MAGISTRADO QUE INTERVIENE EN EL CASO LA SEGUNDA COPIA DEL PARTE DE REMISIÓN Y DE RETENER PARA SU PROPIO ARCHIVO LA PRIMERA.

ARTÍCULO 7. LOS QUÍMICOS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD A CARGO DE ESTOS ANÁLISIS, HARÁN LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE ALCOHOL EN LA PORCIÓN DE LA MUESTRA QUE ESTÁ CONTENIDA EN UNO DE LOS FRASCOS. INFORMARÁN EL RESULTADO DE CADA MUESTRA EN LA FORMA SIGUIENTE:

RESULTADO DEL ANÁLISIS:

_____ PORCIENTO DE ALCOHOL, POR PESO (O SEA,

_____ MILIGRAMOS DE ALCOHOL EN 100 MILILITROS

DE SANGRE)

EL SEGUNDO FRASCO DE CADA MUESTRA RECIBIDA SE CONSERVARÁ BAJO REFRIGERACIÓN SEGÚN LLEGUE Y DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, PARA SER ANALIZADA ÚNICAMENTE POR INSTRUCCIONES DEL TRIBUNAL EN CASO DE QUE EXISTIERE DISCREPANCIA ENTRE EL ANÁLISIS OFICIAL Y EL ANÁLISIS HECHO PRIVADAMENTE POR INSTRUCCIONES DEL ACUSADO.

ARTÍCULO 8. EL INFORME DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS CUANTITATIVO PARA EL ALCOHOL EN CADA MUESTRA RECIBIDA A LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SERÁ REMITIDO, SOBRE LA FIRMA DEL QUÍMICO QUE LO REALIZÓ, (1) A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS, (2) AL AGENTE DE ORDEN PÚBLICO AL CUARTEL DELLA POLICÍA DEL SITIO DONDE SE TOMÓ LA MUESTRA O AL MAGISTRADO QUE INTERVINO EN RELACIÓN CON LA TOMA DE LA MUESTRA, (3) A LA PERSONA QUE TOMÓ LA MUESTRA, (4) AL SUJETO A QUIEN SE TOMÓ LA MUESTRA, SI ÉSTE LA SOLICITARE.

Enmdo
MP. 1664

PRUEBA DE ALIENTO

ARTÍCULO 9. SE TOMARÁN PRUEBAS DEL ALIENTO PARA DETERMINAR LA PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE CUANDO HUBIEREN LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA TAL FIN. PARA TOMAR DICHAS PRUEBAS SE UTILIZARÁN EL ALCOHOLÍMETRO, EL INTOXIMETRO O CUALQUIER OTRO APARATO O INSTRUMENTO CIENTÍFICO DISEÑADO PARA DICHO PROPÓSITO PREVIAMENTE APROBADO POR EL SECRETARIO DE SALUD.

ARTÍCULO 10. EL SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO PONDRÁ EN USO LOS MENCIONADOS APARATOS O ARTEFACTOS CUANDO LAS FACILIDADES CON QUE CUENTE SE LO PERMITAN.

ARTÍCULO 11. USO DE LOS APARATOS

ESTOS APARATOS SE USARÁN POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA ESTATAL DESIGNADOS POR EL SUPERINTENDENTE. SE UTILIZARÁN EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA PERSONA A QUIEN SE REQUIERE TOMARSE UNA MUESTRA PARA DETERMINAR CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA SANGRE U ORINA SOLICITE QUE SEA DE ALIENTO, SIEMPRE QUE PARA ELLO HAYA FACILIDADES.

Enm pm
MP
1664

ARTÍCULO 12. TOMA DE LA MUESTRA

LAS MUESTRAS LAS TOMARÁN AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO, ASIGNADOS PARA TAL FIN POR EL SUPERINTENDENTE GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL O EL MAGISTRADO QUE REALICE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

La Oficina de la Policía remitirá copia del resultado de la prueba del aliento a la Secretaría del Tribunal Superior de Puerto Rico del lugar donde ocurrieron los hechos y al acusado, si éste lo solicitare.

Artículo 13. Adiestramiento

Los agentes de la policía que se asignen para manejar los alcoholímetros u otros aparatos similares serán adiestrados en su manejo y uso por la unidad de adiestramiento de los Laboratorios de Salud, durante el tiempo que el Secretario de Salud estime necesario.

Artículo 14. Comprobación de la eficiencia del aparato

Derogado por 48 1954

Una vez cada dos meses un empleado de los Laboratorios del Departamento de Salud comprobará la eficiencia del aparato. Los encargados del manejo del aparato comprobarán dos veces en semana la eficiencia del aparato con patrones dosificados de alcohol recomendados por el Departamento de Salud, y que suplirá el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 15. Se deroga el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 27, aprobado en 15 de noviembre de 1954.

Artículo 16. Este reglamento se promulga de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 141 aprobada el 20 de julio de 1960 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Artículo 17. Este reglamento entrará en vigor a la fecha de su aprobación.

Aprobado en Santurce, P. R. el 29 de septiembre de 1960.

Guillermo Arbona, M.D.
Secretario de Salud